



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.
Radicado : 2020-0087-00.
Demandante : CRISTINA HERRERA TORRES
Demandado : **EDILIA RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS.**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

Bucaramanga Sder., 28 de agosto de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho el expediente digital para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, el cual rechaza la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, instaurado por CRISTINA HERRERA TORRES, contra EDILIA RODRIGUEZ CASTRO, WENDY LORAINE, CRISTIAN SANABRIA HERRERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EMILIO SANABRIA CALA (q.e.p.d.), por no haber sido subsanada en término.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 23 de julio de 2020, y notificado en estado electrónico, el día 24 de julio de 2020, se inadmitió la demanda Verbal de declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, instaurada por la señora Cristina Herrera Torres, contra Edilia Rodríguez y otros.

En el auto de inadmisión se concedió a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsanará la demanda, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C. G. del P.

Que el término de subsanación de demanda venció el día 31 de julio de 2020.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2020, y notificado en estado electrónico, el día 21 de agosto de 2020, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en el término de ley previsto.

Notificado el auto de rechazo de demanda, el día 24 de agosto de 2020, la parte demandante y no conforme con la decisión, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente que subsanó la demanda en término, conforme se desprende de los correos electrónicos que adjunta al recurso, desde el día 28 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de la presente anualidad, donde aportó la caución solicitada.

Así mismo solicita verificar el correo institucional del despacho, correo que también fue enviado a la oficina judicial el día 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la parte actora pretende que la providencia proferida el día 20 de agosto de 2020, que rechazó la demanda verbal, sea objeto de reposición, y en su lugar se admita la misma, por cuanto según sus manifestaciones, ésta fue subsanada el día 28 de julio de 2020, es decir, dentro del término de ley, adjuntado para tal efecto los correos electrónicos que dice haber sido enviados al correo institucional del Juzgado y al de la Oficina Judicial.

Pues bien, este Despacho judicial no repondrá la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, que rechaza la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, instaurada por CRISTINA HERRERA TORRES, contra EDILIA RODRIGUEZ CASTRO, WENDY LORAINÉ, CRISTIAN SANABRIA HERRERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EMILIO SANABRIA CALA (q.e.p.d.), en razón a que revisado el correo institucional de este

Despacho judicial, dicho escrito de subsanación correspondiente a este proceso, no se encuentra presentado, ni el día 28 de julio de 2020, ni ningún otro día que corresponda al término de ejecutoria, además, revisados los documentos anexos al escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación, que dicen soportar que dicho escrito de subsanación fue presentado en el correo institucional de este Juzgado, se observa con total claridad que dicho correo electrónico no corresponde a este Despacho judicial, pues al otear el mismo, éste es erróneo, pues se evidencia que el mensaje fue enviado al correo electrónico j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov, que no corresponde a este Juzgado, siendo el correcto j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, fue enviado a una dirección electrónica incorrecta, y por tanto no fue efectivamente recibido por este Despacho Judicial, no siendo posible tener por subsanada la demanda el día 28 de julio de 2020, como lo pretende la apoderada de la parte demandante. Tan así es que ni siquiera hay prueba de acuse de recibo del mensaje o siquiera prueba de haber sido efectivamente entregado en el buzón de mensajes del correo institucional habilitado para este Despacho judicial.

Así mismo, tampoco puede tenerse en cuenta el escrito de subsanación que dice haber presentado a la Oficina Judicial, en primer lugar por cuanto este Despacho judicial no recibe comunicaciones y/o correspondencia en el correo institucional de la Oficina judicial, sino en el correo electrónico ya señalado pero adicional a ello la citada Oficina Judicial no remitió a este Despacho judicial correo alguno que contenga el escrito de subsanación de demanda. Además conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y los artículos 26, 27 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, es el correo institucional de éste Juzgado, totalmente de previo conocimiento de la apoderada demandante, el único válido para la recepción de la actuación por parte de los usuarios, y como bien se ha manifestado, la parte demandante, no presentó en el correo institucional válido de este Juzgado el escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 20 de agosto de 2020, y de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia, comprendiéndose igualmente el auto de inadmisión. Recurso de apelación que se concede en el efecto suspensivo. Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD

COMERCIAL DE HECHO, instaurada por CRISTINA HERRERA TORRES, contra EDILIA RODRIGUEZ CASTRO, WENDY LORAINE, CRISTIAN SANABRIA HERRERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EMILIO SANABRIA CALA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, comprendiéndose igualmente el auto de inadmisión, de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

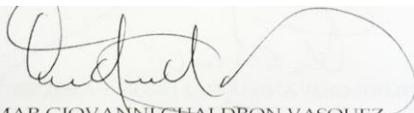
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31 DE AGOSTO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO